



Juicio No. 11333-2021-01526

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE

LOJA DE LOJA. Loja, viernes 4 de junio del 2021, las 16h31. **VISTOS.- JUZGADORA:**

Talía Margarita Maldonado Castro.- Los señores: Segunda Inés Rojas Minga; Matías Indalecio Pardo Jiménez; Miguel Ángel Coronel Cárdenas; Juan Eduardo Tapia Castro; Inés Teresita del Carmen Ortega Flores; Alba Dolores Torres Torres; Luis Germán Salazar Salazar; Oliverio José Manrique Cruz Jaramillo; Rosario Beatriz Uchuari González; Flora Enith Jaramillo Valdivieso; Jorge Tobías Rojas Estrella; Carlos Humberto Alvarado; Ana Margarita de la Dolorosa Salazar Sarria; José Augusto Romero Estrella; Carmen Yolanda Quizhpe Uchuari; Víctor Manuel Anguisaca Mendoza; María Eugenia Ochoa; Juana María Galarza Morales; Manuel Leonardo Armijos Ordóñez; Máximo Virgilio Mora Samaniego; Narcisa Antonieta León Aguirre; Melki Apolinar González Cueva; Hernán Fabricio Alvarado Romero; Marco Antonio Pachar Lasso; Lina Beatriz Apolo; Lucía Silvana Coronel Arévalo; Rosario Concepción Chamba Briceño; Jorge Benjamín Ocampo Jiménez; Hilda Enith Mafalda Chamba Chamba; Luis Eduardo Luzuriaga; Soraya Magaly Poma Lalanguí; Enith Guadalupe Salazar González; Juan Eduardo Tapia Castro; Carmen Marlene Valdez Pardo; Luis Alfredo Granillo Maldonado; María Nezvanova Moreno Ordoñez; Polibio Ramón Salazar Jiménez; Grelia Teresa Rey Trelles; Genny del Carmen Rey Trelles; Jaime Humberto Bravo Merchán; Jhonny Eduardo Tobar Lozano; Marcelo Gonzalo Ruiz Flores; Alicia Marina Loaiza Carrión; Carmen Narcisa Apolo Granda; Mikjael Eduardo Vallejo Barba; Heriberto Quezada Quezada; Amada de Jesús Ulloa; Gloria Esperanza Montoya Lasso; Telvicio Acaro Camacho; José Emilio Camacho Camacho; Ruth María del Rosario Ojeda Ochoa; Miguel Abelino Robles Córdova; Walter Alcides Trelles Mantilla; Servio Ramón Jaramillo Morillo; Germánico Gaspar Chicaiza Toapanta; Zoila Esperanza Tapia Castro; Wilson Guillermo Alvarado Armijos; Marcia Noemí Vélez Salazar; Julia Beatriz González Rogel; Floresmilo Chamba; Elvia Floresmila Matailo Pinta.- Presentan acción constitucional de acceso a la información pública bajo los siguientes argumentos: 1.Fundamentos de hecho y de derecho: 1.1. De fecha 17 de febrero del 2011 al 26 de abril del 2011, mediante varias comunicaciones dirigidas al Director Regional del IESS LOJA, solicitan de la manera más comedida, se autorice a quién corresponda se les realice los cálculos de las diferencias de los aportes y fondos de reserva que como ex dependientes; y otros, actuales funcionarios de la Universidad Nacional de Loja les corresponde, desde el 2000 hasta la presente fecha; 1.2. De fecha 4 de

diciembre de 2020, mediante oficio dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitan se realice un nuevo cálculo de aportes, y adicionalmente requieren: ^a Se disponga a quién corresponda se adjunten al presente expediente administrativo las carpetas del cálculo de aportes realizado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondientes a las siguientes personas: Máximo Virgilio Mora Samaniego, con número de cédula 1100162005; Nancy Ricarda León, con número de cédula 1102035480; Melanio Anival Rengel Ruíz, con número de cédula 1101974457°. Hasta la presente fecha no existe respuesta a su pedido; 1.3. De fecha 5 de febrero de 2021, mediante oficio dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitan comedidamente se confieran copias simples de todo el expediente administrativo signado con el número **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**; 1.4. De fecha 2 de marzo de 2021 se le entregan copias incompletas; 1.5. De fecha 4 de marzo de 2021, mediante oficio dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dejan constancia y solicitan lo siguiente: ^a *Una vez que me han sido entregadas las copias solicitadas, de la revisión de las mismas, se observa que no se encuentran completas, y solamente me han sido entregadas copias referentes a la inspección e informe técnico y de aprobación emitidos sobre las aportaciones realizadas por la Universidad Nacional de Loja, en el año 2009. De fecha 8 de marzo de 2021, se me informa que el expediente se encuentra actualmente siendo analizado y resuelto por la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS. Con estos antecedentes, me permito solicitar comedidamente se me entreguen copias simples de todo el expediente administrativo, en especial de la petición que da inicio al presente expediente, realizada por la compareciente Teresa de la Nuve Ordoñez, en el año 2011*°; 1.6. De fecha 8 de marzo de 2021, mediante oficio dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se permiten insistir con su pedido formulado el día 4 de marzo de 2021; 1.5. De fecha 8 de marzo de 2021, mediante notificación electrónica, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS Loja, les hace conocer lo siguiente: ^a En atención al escrito signado con el No. IESS-CPAFL-2021-1351-E de fecha 04 de marzo de 2021, en el cual INSISTE sobre el requerimiento de copias del expediente, me permito indicar que el mismo ya fue atendida y despachado de fecha 18 de febrero de 2021, incluso consta la fe de recepción por parte de la abogada Alicia Cristina Cárdenas Luzuriaga, a quien se le entregó copia de lo que constituye el expediente signado con el Nro. LOJ-CT2020-1160001720001-001-EXP-0430. y adicional una copia del CD en el que consta toda la documentación referente al caso. Es menester indicar que con el ánimo de que se empodere

del contenido del mismo se solicitó una copia al señor secretario abogado de la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSAS pues el mismo se encuentra actualmente en dicho despacho para su análisis y resolución. Ante este particular **este escrito y los restantes se despacharán cuando los señores comisionados resuelvan el presente caso y hagan la devolución del expediente a esta coordinación.** Notifíquese en los correos electrónicos señalados para el efecto. - Para esta diligencia se delega al Ing. Carlos Gonzaga, en su calidad de responsable de reclamos administrativos por falta de afiliación°. (Subrayado y negrilla es mía); 1.6. De fecha 15 de marzo de 2021, mediante oficio dirigido a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se permiten manifestar y solicitar lo siguiente: °De fecha 5 de febrero de 2021, solicité comedidamente se me confieran copias simples del expediente administrativo íntegro, signado con el número **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**. Una vez que me han sido entregadas las copias solicitadas, de la revisión de las mismas, se observa que no se encuentran completas, y solamente me han sido entregadas copias referentes a la inspección e informe técnico y de aprobación emitidos sobre las aportaciones realizadas por la Universidad Nacional de Loja, en el año 2009. De fecha 8 de marzo de 2021, se me informa que el expediente se encuentra actualmente siendo analizado y resuelto por la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSAS. Con estos antecedentes, me permito solicitar comedidamente se me entreguen copias simples de todo el expediente administrativo, en especial de la petición que da inicio al presente expediente, realizada por la compareciente Teresa de la Nuve Ordoñez, en el año 2011°; 1.7. De fecha 17 de marzo de 2021, mediante oficio dirigido a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Loja, se permiten insistir con su pedido y solicitar les sean entregadas copias simples de todo el expediente administrativo, en especial de la petición que da inicio al expediente, en el año 2011; 1.8 De fecha 17 de marzo de 2021, mediante oficio dirigido al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se permiten manifestar y solicitar lo siguiente: °De fecha 5 de febrero de 2021, solicité comedidamente se me confieran copias simples del expediente administrativo íntegro, signado con el número **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**. Una vez que me han sido entregadas las copias solicitadas, de la revisión de las mismas, se observa que no se encuentran completas, y solamente me han sido entregadas copias referentes a la inspección e informe técnico y de aprobación emitidos sobre las aportaciones realizadas por la Universidad Nacional de Loja, en el año 2009. De fecha 8 de

Marzo de 2021, se me informa que el expediente se encuentra actualmente siendo analizado y resuelto por la COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS. Con estos Antecedentes acudo ante su Autoridad con la finalidad de que se sirva disponer a quién corresponda, se me confieran copias simples de todo el expediente administrativo, en especial de la petición que da inicio al presente expediente, realizada por la compareciente Teresa de la Nuve Ordoñez, en el año 2011°; 1.9. El artículo 18, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas, en forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. El numeral 2 del citado artículo faculta acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. El artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: ^a Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.^o Adicionalmente el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: ^a Art. 9.- Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.^o; 1.10. En el presente caso, si bien en un primer momento, de

fecha 2 de marzo de 2021, se entrega copias a su abogada patrocinadora, estas se encuentran incompletas y referentes a la inspección e informe técnico y de aprobación emitidos sobre las aportaciones realizadas por la Universidad Nacional de Loja, en el año 2009. Posterior a ello, mediante varias comunicaciones, han manifestado este particular y han solicitado nuevamente se confieran copias íntegras de todo el expediente, que tiene como fecha de inicio el mes de febrero de 2011. De lo anotado se desprende con meridiana claridad que ha transcurrido en demasía el plazo perentorio que otorga la ley para contestar la solicitud de acceso a la información presentada, ya que su última comunicación fue dirigida específicamente al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 15 de Marzo del 2021, sin que hasta el momento exista contestación alguna a su pedido, lo cual faculta a los peticionarios a solicitar vía judicial el efectivo ejercicio de su derecho de acceder a la información requerida, ya que, se les está negando acceder al expediente íntegro signado con el número **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**, que inició en el mes de Febrero de 2011. Adicionalmente, se les está negando el acceso a la revisión de las carpetas que contienen el cálculo de aportes realizado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de sus compañeros Máximo Virgilio Mora Samaniego, con número de cédula 1100162005, Nancy Ricarda León, con número de cédula 1102035480, Melanio Anival Rengel Ruíz, con número de cédula 1101974457, información que resulta indispensable conocer en el decurso del procedimiento, carpetas que forman parte del expediente íntegro al que solicitan tener acceso;

2. **La pretensión jurídica.-** Las pretensiones jurídicas son las siguientes: Que el Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio del funcionario que corresponda, entregue la información solicitada, esto es: ^acopias simples del expediente íntegro signado con el numero **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**^o. Que, con fundamento en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sancione al funcionario de la entidad de la Administración Pública, que ha incurrido en omisión de denegación ilegítima de acceso a la información pública;

3. **Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta Ley, que denegó la información.-** La Entidad sujeta a la Ley Orgánica de Transparencia y Control Social es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del mismo Instituto de Seguridad Social. La Autoridad que denegó tácitamente la información es el Mg. Hernán Ricardo Bueno Arévalo, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Loja; y el Dr. Leonardo Enrique Espinoza Bravo, en su calidad de

Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 3. Procurador común.- Designan a la ingeniera Teresa de la Nuve Ordóñez.- **Calificada la demanda**, se dispone contar con el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, Mg. Hernán Ricardo Bueno Arévalo; y, Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, Dr. Leonardo Enrique Espinoza Bravo. Procurador General del Estado, en la persona de la señora Delegada de la Procuraduría General del Estado en Loja; y, se convoca la audiencia pública para el 31 de mayo del dos mil veintiuno a las 09h30, sala Nro. 10 de la Corte Provincial de Justicia de Loja; disponiéndose su grabación, cuyo CD obra del proceso, en la que constan los argumentos de las partes: **a) Ab. Jorge Jaramillo García**, defensor técnico de los accionantes, siendo los mismos expuestos en su escrito inicial; **b) Dr. Angel Bladimir Ortega Laso, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, declarado parte por el Mg. Ricardo Bueno y Director General del IESS**, quien manifiesta: Dentro de esta acción propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debo indicar que con fecha 17 de febrero del 2011 al 26 de abril del 2011 se han presentado 151 peticiones para realizar cálculos de diferentes aportes y fondos de reserva por parte de los accionantes, es preciso indicar puntualmente que la procuraduría común anexo de enero a diciembre del 2020, de enero a diciembre del 2021 estas solicitudes de cálculos de diferentes aportes y fondos de reserva, el 4 de diciembre del 2020 esto es nueve años después hacen una nueva petición pidiendo que se realice un nuevo calculo de los aportes y de los fondos de reserva de los peticionarios, y es ahí que recientemente se reactiva este proceso que había permanecido sin ejecución con lo cual luego de conversar por varias ocasiones tanto dentro de la dirección provincial conjuntamente con la subdirección Nacional de Afiliación y Control Técnico se dio una alternativa aplicable para poder solucionar esto después de nueve años que habían pasado por la coordinación de afiliación muchos coordinadores y directores provinciales, se vio una alternativa aplicable en base a la normativa actual y vigente dentro del IESS esto era realizar un proceso de inspección ejecutiva en contra de la Universidad Nacional de Loja, hecho que derivó en el expediente LOJ-CT-2020-1160001720001-001-expediente 0430 en el cual dentro del proceso de estrategia planteado era el análisis integral de estos cálculos de aportes y fondos de reserva de los años 2000 al 2009, al solicitar la información a la misma Universidad Nacional de Loja por la cantidad de la información paso un tiempo prudencial

para que entreguen esa información, con ello la coordinación de afiliación y control técnico procedió a realizar el análisis pero solo del año 2009 por que esa fue la información que tenían, por este hecho la Universidad había entregado esta información y luego de su revisión era incompleta o estaba mutilada por el mismo hecho de escaneo y situaciones que tienen las instituciones, es importante resaltar que del año proporcionado esto es el 2009 se estableció y determinó que existía una sub declaración de aporte en los informes de la parte actora derivando de eso las obligaciones que fueron endilgadas a la universidad y por ende la Universidad Nacional presenta la impugnación correspondiente a la comisión provincial de prestaciones que es el organismo que mantiene el IESS para poder solventar esta clase de controversias, es desde ahí que han venido presentando un sin numero de oficios. A fin de atender el pedido de información, la coordinación de afiliación envía el expediente a la comisión por que lo solicitaron y es material que le sirve para poder realizar su resolución correspondiente, en los oficios presentados últimamente claramente solicitan el expediente en mención LOJ-CT-2020-1160001720001-001-expediente 430, desde el 14 de diciembre del 2020, 7 de marzo del 2021 efectivamente todos estos oficios han sido contestados y se les ha dado copias y cumpliendo con lo dispuesto han traído una copia nuevamente para poderles entregar del expediente 430 inclusive está de manera digital, en total se han presentado 39 oficios de un total de 151 personas que suscriben y piden lo mismo, es todo el expediente 430 que solicitan; **c) Dr. Leonardo Espinosa, Coordinador de Afiliación del IESS**, dice: Por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se ha emitido algunas resoluciones administrativas tendientes a acoplarse a las épocas actuales como en este caso la pandemia, por lo que hubo una suspensión de actividades, es así que mediante resolución IESSD GAL2020033 el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social estableció una suspensión total de los procesos administrativos que teníamos planteados dentro del 2020, luego en el mes de septiembre se realiza una reapertura en este caso de todos los procedimientos que quedaron suspendidos dentro de este lapsus, es así que al receiptar esta información por parte de la Dra. Teresa Ordóñez quien es la Procuradora común vimos la posibilidad de restablecer un procedimiento acorde a las nuevas normativas y en este caso a las competencias que tenemos actualmente, con ello luego del conversatorio realizado por parte del Director Provincial y del Subdirector Nacional de Control Técnico se consideró factible realizar una inspección ejecutiva, de esa inspección se solicitó a la Universidad Nacional de Loja información, esta fue remitida en CD por la magnitud de la misma fue

analizada por parte de los compañeros de control técnico, determinamos que en algunas partes estaban mutiladas y se procedió nuevamente a solicitar, y se hizo la revisión de estos expedientes. De la carpeta dejada por parte de la Dra. Teresa Ordóñez el 17 de febrero del 2011 hace alusión a lo siguiente, la presente tiene la finalidad de solicitarle de la manera más comedida autorice a quien corresponda se realice los cálculos de los diferentes aportes y fondos de reserva, esa es la petición concreta que hace la doctora, revisado el mismo se determinó que esta información estaba incompleta pues hacia el requerimiento del año 2000 a la presente fecha ósea del 2000 al 2011, revisando el contexto del mismo se determino que el mismo solo tiene información 2000, 2003 y luego 2009 hay periodos que se saltan en este caso, y tomando en consideración este y otros expedientes que pude revisar la información estaba mutilada incompleta, por lo que se procedió a oficiar a la Universidad Nacional de Loja para que nos entreguen de forma total la información por años de todo el personal administrativo y docente para poder hacer y cumplir con nuestro trabajo, en conclusión se vio la posibilidad de realizar una inspección para poder determinar evasión o sub declaración, si bien es cierto hay múltiples requerimientos solicitando copias integras de un expediente asignado con número LOJCP20201160001720001 expediente 430 este está totalmente íntegro con foliación continua; **d) Ab. Jenny Rengel, declarada parte por la Ab. Ana Cristina Vivanco Eguiguren , Directora Regional de la Procuraduría General del Estado:** Referente a la presente acción de acceso a la información pública, tenemos que comprender dos situaciones que han sido bastante claras en la presente audiencia, primero que el defensor técnico de los actores habla sobre hechos que se suscitaron con los ex funcionarios de la Universidad Nacional de Loja; esto es el 17 de febrero del 2011 que han venido solicitando información de sus aportaciones ; ahora bien de la misma intervención del abogado señala también que han venido solicitando varias veces las copias del expediente 0430 . Para mejor comprensión hemos escuchado la intervención del Abg. Ángel Ortega representante del IESS en donde manifiesta que el origen del expediente 0430 deviene de una inspección ejecutiva, que se realizó a la Universidad Nacional de Loja ente donde prestaban sus funciones los accionantes , como hemos escuchado de las intervenciones del abogado de los accionantes así como podemos evidenciar de la pretensión en el numeral 4 solicitan se les entregue la información copias simples del expediente signado con el NRO. LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430, en este caso como lo dijo el Dr. Ortega el expediente ha sido entregado, es más este expediente se encuentra foliado no se encuentra mutilado, si es que

los accionantes tienen otra pretensión la solicitud tiene que ser clara a la entidad; en este caso la entidad ha cumplido con la pretensión de los accionantes, por lo cual evidenciamos que no ha existido o no se ha negado el acceso a la información por parte del IESS, por lo cual esta acción no es procedente.- Las partes sostiene su criterio durante las RÉPLICAS.- Concluidas las intervenciones, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 15, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta sentencia, aceptando la acción y para notificarla se considera.- **PRIMERO:** La competencia de la suscrita Jueza, para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **SEGUNDO:** La acción se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** El derecho de acceso a la información pública, forma parte de la legislación de diversos países. Precisamente por ser parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 19.- ^a Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión°. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19, numeral dos. ^a Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende **la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras**, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección°. - En el Ecuador, se encontraba contemplado en la constitución de 1998; en el año 2004 entra en vigencia la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé el Recurso Judicial de Acceso a la Información Pública. La Constitución vigente desde el 2008 garantiza el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, forjado como la facultad que tienen las personas para adquirir la información que emane o que se encuentra en poder de las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas de derecho público y de derecho privado que tengan participación del Estado o sean concesionarias de éste, en cualquiera de sus modalidades, a través de esta nueva acción constitucional.- Este derecho consagra la institucionalidad democrática, compone un impulso para el ejercicio del derecho ciudadano a la participación; precisamente la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, persigue como objetivo: Art. 2, literal e) ^aLa democratización de la sociedad ecuatoriana y la plena vigencia del estado de derecho, a través de un genuino y legítimo acceso a la información pública^o. Sin duda el acceso a la información pública permite una positiva participación de los ciudadanos en los asuntos del Estado, un control social sobre cuestiones de interés general y un escrutinio directo de las actuaciones de los funcionarios públicos.- **CUARTO:** 4.1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme así lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República; y, precisamente la vigencia de los derechos que consagra, lo define como tal; 4.2. Las garantías jurisdiccionales son el medio jurídico idóneo para prevenir o reparar la vulneración de un derecho constitucional. Así el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala su finalidad: ^ala protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación^o; 4.3. Entre las referidas garantías se encuentra la acción de acceso a la información pública, cuya naturaleza y objeto la regula el Art. 91 de la Constitución: ^aLa acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley^o. El Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, también indica que la acción de acceso a la información pública ^atiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las

empresas públicas.^{1/4} °; 4.4. El derecho a acceder a la información generada en entidades públicas, es un derecho del buen vivir de acuerdo al Art. 18 de la Constitución de la República: ^aTodas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información^o; 4.5. El derecho de acceso a la información pública, está sujeto al principio de publicidad, pues así lo determina el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ^aPrincipio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley^o. Además por mandato del Art. 4 ibídem, ^aen el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes principios: a) La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas. El Estado y las instituciones privada depositarias de archivos públicos, son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información; b) El acceso a la información pública, será por regla general gratuito a excepción de los costos de reproducción y estará regulado por las normas de esta Ley;^{1/4} °.- Es preciso para efecto de exigir la aplicación de este derecho, además dejar en claro que constituye la información pública, también definir a la información confidencial: ^aSe considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la

República°, así lo señala el Art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública°(actualmente contemplados en el Art. 66 de la Constitución de la República°.- De la normativa invocada y transcrita en lo pertinente se observa, que los presupuestos de procedencia de la acción constitucional de acceso a la información pública son: a) Interponer ante juez del domicilio del poseedor de la información requerida; b) Cuando la información de cualquier índole a la que se refiere la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha sido denegada expresa o tácitamente o cuando la información que se ha proporcionado no es completa o fidedigna, y puede ser interpuesta incluso cuando la negación de información ha sido fundamentada en el carácter secreto, reservado o confidencial de la información; c) Que la información pública requerida, no hubiese sido calificada con carácter de reservada conforme a la ley y por autoridad competente.- **QUINTO:** La Corte Constitucional en SENTENCIA No. 107-17-SEP-CC CASO No. 1993-11-EP, Quito D.M., 19 de abril del 2017, en lo pertinente dice: ^a (¼) 9 Esta Corte comparte el criterio emitido por la Corte Constitucional de Colombia, respecto de este derecho, la cual en sentencia C-274-13, expuso: "**El derecho de acceso a documentos públicos impone al menos dos deberes correlativos a todas las autoridades estatales.** En primer lugar, para garantizar el ejercicio de este derecho, las autoridades públicas tienen el deber de **suministrar a quien lo solicite, información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada, sobre su actividad.** **En segundo lugar, también es necesario que las autoridades públicas conserven y mantengan "la información sobre su actividad, ya que, de no hacerlo, se vulnera el derecho de las personas al acceso a la información pública y, en consecuencia, el derecho a que ejerzan un control sobre sus actuaciones."** ... el derecho constitucional de acceder a la información pública se ve vulnerado, ya que este no se ve asistido solo por el hecho de entregar la información requerida, sino, más bien, se materializa en la garantía de que dicha información sea entregada en el momento oportuno como señala la Norma Constitucional, de manera que se permita ejercer otros derechos que dependan de ella, **por lo que su tutela depende de la valoración de dos conceptos, el de la eficacia y el de oportunidad de acceso eficiente (...).** El primer concepto -el de eficacia-, responde a la calidad de información que es entregada mientras que el segundo concepto -el de oportunidad de acceso eficiente-, garantiza el acceso en el instante oportuno en que la información a entregarse permitirá tutelar además otros

derechos. En tal sentido, el entregar información con demora, a sabiendas que es materia clave para ejercer derechos dentro de un proceso laboral, también produciría una afectación al principio de inmediación de las partes¹⁰. De la normativa constitucional y legal, así como del criterio jurisprudencial que preceden, se desprende que el acceso a la información pública constituye un derecho constitucional y una garantía jurisdiccional que permite que las personas puedan acceder¹¹ a la información considerada como pública¹², que consiste en todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones o personas jurídicas públicas; contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado. **No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, sine qua non, al menos una de las siguientes condiciones:** que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento¹³. En este punto es importante puntualizar que el carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas; así por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información. (1/4) Respecto del carácter estratégico y sensible de la información pública a los intereses de las empresas públicas, hace referencia a aquella información que busca salvaguardar la moral y el orden público, así como datos íntimos, sensibles o nominativos que una entidad u órgano público ha recolectado, procesado y automatizados, razón por la que no puede ser proporcionada a ninguna persona¹⁵. **Asimismo, es fundamental señalar que la información pública requerida debe existir al momento de presentar la acción, pues no es obligación de la entidad pública y/o concesionaria del Estado, crear o producir información, que no disponga al momento de efectuarse el pedido;** sin embargo, dicha institución o entidad, comunicará motivadamente, por escrito que

la negación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada^{1/4} °.- Una vez determinado el marco jurídico y jurisprudencial, respecto al derecho constitucional de acceso a la información pública, corresponde analizar en el caso concreto, si ha sido vulnerado este derecho a los accionantes.- **SEXTO:** 6.1. Conforme las constancias procesales se evidencian los requerimientos efectuados por los accionantes, solicitando copias del expediente **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**; con lo cual queda justificando su petición de acceso a la información pública; 6.2. Los demandantes además aducen que si se les entregó el expediente **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**, incompleto. Lo cual es rebatido por los demandados, alegando que la información ha sido entregada completa. Presentan copia certificada del expediente en mención y CD, mismo que puesto en conocimiento de la contraparte no presenta objeción alguna.- Quedando con ello corroborado que los comparecientes pidieron la información; pero en relación a que fue entregada completa, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: ^aLa persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente^o.- Siendo éste precisamente uno de los casos en los que se invierte la carga de la prueba, corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, demostrar la entrega íntegra. Sin embargo no ha presentado la prueba que justifique tal hecho; estableciéndose la vulneración al derecho constitucional de acceso a la información pública.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la acción; y, por cuanto el expediente **LOJ-CT-2020-1160001720001-001-EXP-0430**, fue presentado en audiencia, no se dispone la entrega por parte del IESS; en su lugar se efectúe la entrega por parte de la señora Secretaria, dejando copia certificada en autos, incluyendo del CD.- Puesto en conocimiento lo resuelto, las partes expresan su conformidad.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.

MALDONADO CASTRO TALIA MARGARITA
JUEZA